Consell de transparència

Expediente núm. 160/2019
Resolución núm. 40/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 4 de noviembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/674729), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 27 de junio de 2019 el Sr. D. [redacted] se dirigió al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals solicitando mediante escrito presentado en la Oficina Central del Registro Electrónico de entrada municipal el acceso a copia de los siguientes documentos, correspondientes al expediente n.º 845/2019 en curso en dicho Ayuntamiento:
"- Informe de valoración del Arquitecto [redacted] de 23 ó 24 de marzo de 2018.
- Informe del Arquitecto Municipal 224/2019 de 15 de abril de 2019.
- Informe del Asesor Jurídico 7/2019 de 15 de abril de 2019.
- Informe del Arquitecto Municipal de 29 de abril de 2019.
- Copia de las dos RC.
- Informe de la Secretaria.
- Informe 106/2019 de fiscalización emitido por la Interventora Municipal el 10 de mayo de 2019."

Segundo.- Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals a su petición, con fecha 4 de noviembre de 2019, el Sr. D. [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] presentó (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/674729), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el mismo, en la que se solicitaba de nuevo el acceso a la documentación mencionada.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals instándole con fecha de 8 de noviembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las

cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 15 de noviembre de 2019, al que se adjuntaba texto de la Resolución de la Alcaldía dictada el 14 de noviembre, en la que se alegaba lo siguiente:

- Que en fecha 22 de enero de 2019 D.[redacted], Dña.[redacted] y D.[redacted], habían solicitado la expropiación de los terrenos de su propiedad y a tales efectos habían presentado Hoja de Aprecio.
- Que en sesión Plenaria celebrada el 23 de mayo de 2019 se adoptó acuerdo en relación con el citado expediente 845/2019, rechazo de valoración y formulación de hojas de aprecio de dichos terrenos.
- Que en fecha 27 de junio de 2019 por D. [redacted] se presentó escrito en relación con el acuerdo de Pleno de 23 de mayo de 2019 en el que se comunica el rechazo a la valoración y formulación de las hojas de aprecio de las parcelas mencionadas en dicho escrito y comunicaba que en fecha 24 de abril de 2019 ya recurrieron a la intervención del Jurado Provincial de Expropiación de Valencia, remitiendo las correspondientes hojas de aprecio. Asimismo, en el mismo escrito se solicitaba que se entregase copia de los documentos a que hacía referencia el citado escrito.
- Que en fecha 15 de julio de 2019 el Ayuntamiento recibió escrito del Jurado Provincial de Expropiación en el que se le comunicaba la solicitud de determinación de justiprecio, la cual había sido instada por D. [redacted], el 24 de abril de 2019.
- Que, como consecuencia de la petición del Jurado Provincial, a instancia del propio interesado, el Sr.[redacted], en fecha 6 de agosto de 2019, dentro del plazo otorgado por el Jurado, por el Ayuntamiento se remitió al Jurado Provincial de expropiación los documentos que conforman el expediente 845/2019.
- Que, con esta remisión del expediente completo al Jurado Provincial de Expropiación, entendía el Ayuntamiento que por el Sr. [redacted] se habría accedido a los documentos del expediente que habían sido conveniente remitidos.
-Que, asimismo, no se había tenido constancia hasta la fecha del escrito del Consejo de Transparencia, de solicitud o reiteración de solicitud de documentación alguna, y que, si por el Sr. [redacted] se hubiese realizado comunicación al Ayuntamiento indicando que no había tenido a su disposición el expediente completo remitido al Jurado, se hubiese procedido a la remisión y entrega de los citados documentos.
-Que por el Ayuntamiento se había preparado oficio de remisión al que se adjuntaban todos los documentos solicitados por el Sr.[redacted] en fecha 13 de noviembre de 2019.

Cuarto.- Por último, con fecha de 22 de noviembre de 2019 este Consejo dirigió un escrito al reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.
Habiendo recibido el reclamante dicho escrito el 25 de noviembre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del mismo.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el Sr. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

> *"Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca "información pública", extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

> *"Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

Debería haberlo sido no más tarde del 27 de julio de 2019. De lo que se colige que el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals, que no creyó oportuno atender a la reclamación de D.[redacted] sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito de 15 de noviembre de 2019 reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

Consell de
transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 4 de noviembre de 2019 por D. [redacted] al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho